

SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-229/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

El 24 de abril, el Instituto Local aprobó el registro de “México Avante” como partido político local, con efectos constitutivos a partir del 1.º de julio siguiente. Al respecto, ordenó que, en un plazo de 40 días naturales, dicho instituto político debería realizar modificaciones a sus documentos básicos y adecuar el resto de su reglamentación interna a lo previsto en la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código Electoral Local, así como en los Lineamientos, con el apercibimiento de que, de no cumplirlo, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local.

Inconforme, el 30 de abril, el diverso partido político local Unidad Democrática de Coahuila (UDC) presentó un juicio electoral ante el Tribunal local, al considerar, esencialmente, que ninguno de los artículos aplicados por el Instituto Local le conceden facultades ni competencia para: a) Otorgar una prórroga, b) Fijar el plazo de esa prórroga en 40 días y c) Requerir que se subsanen los requisitos esenciales del proceso de constitución de la organización como partido político local.

El Tribunal local confirmó el registro del nuevo partido político local, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local sí tenía facultades para otorgar una prórroga en el procedimiento de revisión de los requisitos de registro, además de que el acuerdo de registro contenía los elementos mínimos de los fundamentos y argumentos jurídicos que lo sustentaban. Inconforme, el partido UDC impugnó ante la Sala Monterrey.

La Sala Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal local determinara que: **a)** el Instituto Electoral sí tiene facultades para otorgar una prórroga, y **b)** la autoridad administrativa electoral sí señaló los elementos mínimos, así como los argumentos jurídicos, para sostener su decisión, incluso, la razonabilidad del plazo de 40 días otorgado al nuevo partido es correcta. Inconforme, el partido UDC pretende controvertir esta resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Monterrey tergiversó de manera evidente los agravios planteados en la demanda.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia interna.
- La resolución impugnada implica denegación de justicia y contravención al art. 17 constitucional, por falta de exhaustividad.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2025

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a ** de julio de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Coahuila
UDC:	Partido Político Local Unidad Democrática de Coahuila

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido UDC impugnó la resolución del Tribunal local por medio de la cual se confirmó el registro de un nuevo partido político local, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local sí tenía facultades para otorgar una prórroga en el procedimiento de revisión de los requisitos de registro, además de que el acuerdo de registro sí contenía los elementos mínimos de fundamentos y argumentos jurídicos que lo sustentaban. Inconforme, el UDC impugnó ante Sala Monterrey.
- (2) La Sala Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que la resolución del Tribunal local fue correcta y está apegada a Derecho.
- (3) Ahora, el UDC impugna la sentencia de la Sala Monterrey, al considerar que carece de exhaustividad, congruencia y que viola el artículo 17 Constitucional, por lo que esa es la materia de revisión en esta controversia. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si el medio de impugnación resulta procedente y, en su caso, analizar la controversia planteada.



2. ANTECEDENTES

- (4) **1. Solicitud de inicio de procedimiento.** El 31 de enero de 2024, la organización ciudadana “México Avante Coahuila, A. C.” presentó, ante el Instituto Local, la solicitud para iniciar el procedimiento para cumplir con los requisitos previos para la constitución de un partido político local en Coahuila de Zaragoza.
- (5) **2. Solicitud de constitución.** El 29 de enero de 2025¹, la organización ciudadana “México Avante Coahuila, A. C.” solicitó el registro para constituirse como partido político local.
- (6) **3. Aprobación de dictamen consolidado.** El 18 de abril, el Instituto Local aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización ciudadana “México Avante Coahuila, A. C.”, correspondientes al período de registro.
- (7) **4. Aprobación de registro.** El 24 de abril, el Instituto Local aprobó el registro de “México Avante” como partido local, con efectos constitutivos a partir del 1.º de julio siguiente. Al respecto, ordenó que, en un plazo de 40 días naturales, dicho instituto político debería: *i.* realizar modificaciones a sus documentos básicos, *ii.* adecuar el resto de su reglamentación interna a lo previsto en la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código Electoral Local, así como en los Lineamientos. Además, se le apercibió de que, de no cumplirlo, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro como partido político local, *iii.* notificar al Instituto Local sobre la integración definitiva de sus órganos directivos estatales, nombrados en los términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico, en apego a los Lineamientos y *iv.* remitir, a dicha autoridad, los reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal efecto, para proceder en los términos establecidos en los Lineamientos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

- (8) **5. Impugnación local.** Inconforme, el 30 de abril, el UDC presentó un juicio electoral ante el Tribunal local, al considerar, esencialmente, que ninguno de los artículos aplicados por el Instituto Local le conceden facultades y competencia para: **a)** Otorgar una prórroga, **b)** Fijar el plazo de esa prórroga en 40 días y **c)** Requerir que se subsanen los requisitos esenciales del proceso de constitución de la organización como partido político local.
- (9) **6. Sentencia local.** El 2 de junio, el Tribunal local confirmó el registro del nuevo partido político local, al considerar, esencialmente, que el Instituto Local sí tenía facultades para otorgar una prórroga en el procedimiento de revisión de requisitos de registro, además de que el acuerdo de registro contenía los elementos mínimos de fundamentos y argumentos jurídicos que lo sustentaban, al contar con las razones de hecho y de derecho que justificaban la decisión, incluso, sobre la razonabilidad del plazo de 40 días otorgado a la Organización para hacer las modificaciones a sus documentos básicos.
- (10) **7. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme, el 6 de junio, el UDC presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.
- (11) **8. Acto impugnado.** El 4 de julio, la Sala Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local mediante el que se otorgó el registro como partido político local a México Avante Coahuila, condicionado a que, en un plazo de 40 días naturales realizara las modificaciones solicitadas a sus documentos básicos.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia en la que fue asignado, se ordena integrar las constancias respectivas y se reconoce el correo electrónico precisado por



el partido recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones², así como se señala a las personas autorizadas.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, pues no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación⁴.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

² En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 dictado por esta Sala Superior.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
 - en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁶.
- (18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.

⁵ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de las normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES**



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se interpreten preceptos constitucionales¹².
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹³.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁴.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹⁵.

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁷.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁸.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁹.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencional y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



5.2. Análisis del caso

5.2.1. Sentencia impugnada (SM-JRC-24/2025)

- (20) El partido UDC impugnó la resolución del Tribunal local por medio de la que, a su vez, se confirmó el acuerdo de Instituto Local, mediante el que se otorgó el registro como partido político local a México Avante Coahuila, condicionado a que, en un plazo de 40 días naturales: **a)** realizara las modificaciones solicitadas a sus documentos básicos; **b)** adecuara el resto de su reglamentación interna a lo previsto en la LEGIPE, la Ley de Partidos, el Código Electoral Local, así como en los Lineamientos; **c)** notificara al Instituto Local sobre la integración definitiva de sus órganos directivos estatales, nombrados en los términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico, en apego a los Lineamientos, y **d) remitiera** a dicha autoridad, los reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal efecto.
- (21) Al respecto, ante la Sala Monterrey, el UDC formuló los siguientes agravios:
- Señaló que el Tribunal local justificó de manera indebida que el Instituto Local no estableció de manera adecuada las razones y fundamentos jurídicos en los que basó su decisión de establecer una prórroga de 40 días para subsanar requisitos, alegando que éste sí contaba con facultades implícitas para establecerla, así como para justificar el referido plazo, cuando dicha autoridad electoral administrativa no justificó la existencia de esas facultades implícitas.
 - Asimismo, afirmó que le causaba agravio que el Tribunal local señalara que el partido recurrente no aportó argumentos sólidos de contraste, que permitieran desvirtuar la calificación de “sustanciales” o “insubsanables” de las inconsistencias u omisiones cometidas por la organización ciudadana “México Avante Coahuila, A. C.”.
 - También alegó que, de manera indebida, el Tribunal local pretendió revertir la carga argumentativa de la justificación que no contiene el

Acuerdo de registro, para que fuera el partido recurrente quien demostrara el incumplimiento de requisitos no subsanables en los que incurrió la organización ciudadana “México Avante Coahuila, A. C.”, cuando la carga de justificarlo correspondía al Instituto Local, máxime que no se cumplieron requisitos esenciales no subsanables.

(22) La Sala Monterrey consideró infundados e ineficaces los agravios, en esencia, por las razones siguientes:

- El Instituto Local sí tiene facultades para otorgar una prórroga dentro del procedimiento de revisión de los requisitos de registro.
- El Instituto Local sí señaló elementos mínimos y argumentos jurídicos para sostener su decisión, incluida la razonabilidad del plazo de 40 días otorgado al nuevo partido, para hacer las modificaciones a sus documentos básicos, lo cual no implica que el Tribunal local sustituyera o subsanara las deficiencias del Instituto Electoral, sino que estableció las razones lógico-jurídicas por las que consideró correcta su actuación, en cuanto a la aprobación del registro como nuevo partido político local, condicionado a atender las observaciones que se le hicieron llegar.
- El Tribunal no subsanó el fundamento de las facultades, ya que la prórroga no recayó sobre la inexistencia absoluta de documentos esenciales, sino sobre el incumplimiento total o parcial de ciertos requisitos normativos.

(23) Por tanto, la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia controvertida.

5.2.2. Agravios de la parte recurrente

(24) En la demanda del presente recurso de reconsideración, el UDC hace valer, en esencia, los siguientes agravios:



- Señala que la demanda es procedente por denegación de justicia, porque la Sala Monterrey tergiversó de manera evidente los agravios planteados en la demanda y justificó la determinación impugnada de subsanar la ausencia de motivación y motivación de la autoridad administrativa local.
- Argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia interna, porque la Sala Monterrey expresó, por un lado, la obligación de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y, por otro lado, justifica que el Tribunal local haya validado un acto sin la debida fundamentación y motivación.
- Considera que la resolución impugnada implica denegación de justicia y contravención al art. 17 constitucional por falta de exhaustividad.
- Falta de congruencia y exhaustividad, al analizar las facultades implícitas del Instituto Local.

5.2.3. Determinación de la Sala Superior

- (25) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (26) En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey se limitó a analizar si fue correcta la determinación del del Tribunal local. **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, concluyó que los agravios de UDC resultaban infundados e ineficaces, pues el Instituto Local sí tiene facultades para otorgar una prórroga durante el procedimiento de revisión de los requisitos de registro, que la decisión contenía los elementos mínimos de fundamentos y argumentos jurídicos que lo sustentaban, así como que la

prórroga no recayó sobre la inexistencia absoluta de documentos esenciales, sino sobre el incumplimiento total o parcial de ciertos requisitos normativos.

- (27) Inconforme con esa decisión, el partido **UDC también hace valer planteamientos de estricta legalidad**, pues se limita a alegar que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia interna y ello implica la denegación de justicia, en contravención del artículo 17 Constitucional.
- (28) Como puede observarse, los planteamientos del partido apelante no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que se haya planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (29) Por otro lado, si bien menciona en su recurso que la sentencia reclamada es contraria al artículo 17 de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior²⁰ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (30) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Monterrey efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad —o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas—, lo que en el caso no aconteció, pues, como se expuso, la controversia planteada en sede regional se centró en verificar si los agravios del partido UDC controvertían eficazmente la resolución impugnada y si, a su vez, el acto

²⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.



impugnado generaba afectación material a la esfera jurídica del partido apelante.

- (31) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (32) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.